



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR REBECA BARRERA AMADOR, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, ATRIBUIBLES A JESÚS ALBERTO MUÑETÓN GALAVIZ Y MANUEL BOJÓRQUÉZ LÓPEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020.

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El treinta de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) escrito de queja suscrito por **Rebeca Barrera Amador**, por propio derecho y en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Baja California Sur (IEEBCS), mediante el cual denunció a **Jesús Alberto Muñetón Galaviz** y **Manuel Bojórquez López**, entonces consejeros electorales de dicho Instituto local, por presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género. Por lo cual, solicitó, entre otras cuestiones, el dictado de medidas de protección y de medidas cautelares.

II. REGISTRO, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y RESERVA DE ADMISIÓN.² En esa misma fecha, se acordó el registro del expediente al rubro identificado, se negaron las medidas de protección solicitadas; se reservó la admisión y emplazamiento, y se requirió la siguiente información:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Oficialía Electoral del INE	➤ Solicitud de certificación del contenido de diversas páginas electrónicas, aportadas por la quejosa.	PENDIENTE

¹ Visible a fojas 1-55 del expediente.

² Visible a fojas 1402 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales del INE	<p>➤ Los datos de identificación de diversas personas que fueron requeridas, a fin de estar en posibilidades de llevar a cabo las notificaciones respectivas.</p>	PENDIENTE
Hilda Cecilia Silva Bustamante, Carmen Silerio Rutiaga, Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz y María España Karen de Monserrath Rincón Avena	<p>a) Si durante el periodo que desempeñaron el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales del IEEBCS, presenciaron presuntos actos de violencia política contra las mujeres por razón de género ejercidos por los entonces consejeros Jesús Alberto Muñetón Galaviz y Manuel Bojórquez López, hacia Rebeca Barrera Amador, Consejera Presidenta de dicho Instituto.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, especifiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.</p>	PENDIENTE
Malka Meza Arce	<p>a) Si durante el periodo que desempeñó el cargo como Secretaria Ejecutiva del IEEBCS, presenció presuntos actos de violencia política contra las mujeres por razón de género ejercidos por los entonces consejeros Jesús Alberto Muñetón Galaviz y Manuel Bojórquez López, hacia Rebeca Barrera Amador, Consejera Presidenta de dicho Instituto.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, especifiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.</p>	PENDIENTE
Joel Valencia Núñez, Ramón Guluarte Castro, Guillermina Valenzuela Romero, Lidizeth Guillermina Patrón Duarte	<p>a) Si durante su desempeño como trabajadores del IEEBCS, presenciaron presuntos actos de violencia política contra las mujeres por razón de género ejercidos por los entonces consejeros Jesús Alberto Muñetón Galaviz y Manuel Bojórquez López, hacia Rebeca Barrera Amador, Consejera Presidenta de dicho Instituto.</p>	PENDIENTE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>b) Si durante el periodo que desempeñó su cargo, el consejero Jesús Alberto Muñetón Galaviz, les refirió expresiones tales como: “<i>Cuídate de la Presidenta porque te llevará a cometer error</i>”, y si esto, ocasionó un ambiente de hostilidad;</p> <p>c) De ser afirmativas sus respuestas, especifiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.</p>	
José Roberto Ruiz Saldaña y Jaime Rivera Velázquez, Consejeros electorales del INE, así como a Marco Antonio Baños Martínez, ex consejero electoral del INE	<p>a) Si tuvieron conocimiento de algún acto de violencia política contra las mujeres en razón de género que haya sufrido Rebeca Barrera Amador, Consejera Presidenta del IEEBCS, desde el inicio de su encargo atribuible a los entonces consejeros Jesús Alberto Muñetón Galaviz y Manuel Bojórquez López.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, especifiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.</p>	PENDIENTE
Nadia Sierra Campos	<p>a) Si tuvo conocimiento de algún acto de violencia política contra las mujeres en razón de género que haya sufrido Rebeca Barrera Amador, Consejera Presidenta del IEEBCS, desde el inicio de su encargo atribuible a los entonces consejeros Jesús Alberto Muñetón Galaviz y Manuel Bojórquez López, lo anterior derivado de la impartición de las pláticas en dicho Instituto: <i>SENSIBILIZACIÓN EN MATERIA DE ACOSO LABORAL Y SEXUAL y DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN.</i></p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, especifiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.</p>	PENDIENTE



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Mónica Maccise Duayhe	<p>a) Si durante el tiempo que desempeñó el cargo como titular de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del INE, tuvo conocimiento de algún acto de violencia política contra las mujeres en razón de género que haya sufrido Rebeca Barrera Amador, Consejera Presidenta del IEEBCS, desde el inicio de su encargo atribuible a los entonces consejeros Jesús Alberto Muñetón Galaviz y Manuel Bojórquez López.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.</p>	PENDIENTE
Bertoldo Velasco Silva y Armando Rodolfo Romero Balcázar	<p>a) Si los entonces consejeros Jesús Alberto Muñetón Galaviz y Manuel Bojórquez López, pagaron publicaciones en contra de Rebeca Barrera Amador, a partir del nombramiento como Consejera Presidenta del IEEBCS.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta a los cuestionamientos anteriores, especifiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.</p>	PENDIENTE

Asimismo, se ordenó elaborar un acta circunstanciada a fin de certificar el contenido de los discos compactos aportados por la quejosa.

Finalmente, respecto a la solicitud de medidas de protección, en términos del artículo 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG), la UTCE determinó declarar improcedente la solicitud, toda vez que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, no se advirtió una potencial amenaza en contra de los derechos o integridad de la quejosa o, en su defecto, que se pusieran en riesgo bienes jurídicos de la denunciante, o se le coloque en una situación de peligro que requiera y justifique el dictado de dichas medidas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El uno de octubre de dos mil veinte, la UTCE admitió la queja y remitió la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40 y 44, párrafo 2, del RVPMRG.

En el caso, la competencia de esta autoridad electoral nacional se actualiza por tratarse de una denuncia formulada por una consejera electoral por supuestos hechos que constituyen violencia política en razón de género en su perjuicio, atribuibles, en principio, a dos personas que, al momento de la presentación de la queja, eran consejeros electorales del mismo órgano electoral que ella integra, aunado a que solicita, entre otras cuestiones, el testimonio e información a cargo de diversas personas que laboran en el mismo instituto local.

Esta situación, junto con el hecho de que la quejosa alega que el órgano electoral no garantiza imparcialidad e independencia para la atención de su asunto y que, de conformidad con el artículo 102 de la LGIPE, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de conductas cometidas por ese tipo de servidores públicos que pudieran derivar, en otra vertiente jurídica, en su remoción, lleva a la conclusión de que debe ser esta autoridad la que conozca de la presente queja.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

Asimismo, como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso SUP-JE-115/2019, este instituto nacional es competente para iniciar procedimientos sancionadores por alegadas violaciones o irregularidades que puedan incidir en el desempeño de algún integrante de un OPLE por supuesta violencia política de género, pues estos podrían incidir, de manera injustificada, en la actuación, desempeño o toma de decisiones de las y los funcionarios electorales, lo cual a su vez podría constituir una transgresión a los principios de profesionalidad, independencia y autonomía que deben regir el ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, **Rebeca Barrera Amador**, denunció presuntas conductas que, desde su concepto, actualizan en su perjuicio violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo éstas, en síntesis, las siguientes:

- Presión y hostigamiento que recibió por parte del consejero Jesús Alberto Muñetón Galaviz derivado de la negativa para cubrir y pagar en favor del primero el *haber por retiro*, con motivo del término de su actuación como Consejero Presidente en el año dos mil catorce.
- Obstaculización de sus funciones del cargo como Consejera Presidenta.
- Resistencia por parte del consejero Jesús Alberto Muñetón Galaviz, con el apoyo del consejero Manuel Bojórquez López, respecto del cumplimiento de la paridad vertical y horizontal en el registro de las candidaturas, en contravención al orden jurídico nacional en internacional.
- La formación de bloques de discusión y de oposición en las votaciones, conformada por los denunciados, así como la coincidencia de éstos con lo externado por partidos políticos, con el ánimo de perjudicarla y de obstruir su trabajo.
- La presión ejercida para que se removiera a la Secretaria Ejecutiva.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

- Ataques, burlas y difamaciones contra su persona y como servidora pública en diversos medios, así como publicaciones realizadas por los periodistas Bertoldo Velasco Silva y Armando Rodolfo Romero Balcázar que, a su consideración, se realizan en razón de que, al inicio de su gestión, tomó la decisión de no continuar con los contratos de publicidad que Jesús Alberto Muñetón Galaviz, en su carácter de entonces consejero presidente, contrató durante el ejercicio dos mil catorce por los servicios prestados por éstos al IEEBCS.
- Ambiente de hostilidad en su perjuicio.

Estos hechos serán retomados y desarrollados con mayor detalle más adelante.

Derivado de lo anterior, solicitó se decreten medidas cautelares a efecto de *hacer cesar la conducta denunciada, con la finalidad de restituir el orden jurídico de conformidad con lo que señala en el artículo 463 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicitan las siguientes medidas cautelares: a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad y e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.*

PRUEBAS

OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE

- **TESTIMONIALES.** A cargo de:
 - Hilda Cecilia Silva Bustamante, en su carácter de Consejera Electoral del IEEBCS.
 - Joel Valencia Núñez, en su carácter de titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del IEEBCS.
 - Ramón Guluarte Castro, Contralor General del IEEBCS.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

- Guillermina Valenzuela, Coordinadora de Organización Electoral del IEEBCS.
- Lidizeth Patrón Duarte, Directora de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEBCS.
- Carmen Silerio Rutiaga, en su carácter de Consejera Electoral del IEEBCS.

- DOCUMENTALES PRIVADAS

- Notas periodísticas y publicaciones de las revistas “ANÁLISIS” Y “QUE POCA”.
- Copia simple del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales, identificado con el número INE/CG165/2014, aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha 30 de septiembre de 2014 y copia certificada del oficio número INE/BCS/JLE/VS/1039/2014, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Órgano Nacional Electoral en Baja California Sur.

- DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueban modificaciones y adiciones al artículo mencionado, y se adicionan los Títulos Séptimos y Octavo de dicho ordenamiento, identificado con el número CG-0014-DICIEMBRE-2013.
- Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se aprueba el destino y reclasificación de partidas presupuestales, así como de diversas economías del presupuesto 2013, identificado con el número CG-0013-DICIEMBRE-2013, de 13 de diciembre de 2013.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

- Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueba el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de dicho órgano electoral para el ejercicio fiscal 2014, identificado con el número CG-0009-SEPTIEMBRE-2013, de 30 de septiembre de 2013.
- Copia certificada de correos recibidos y enviados de la cuenta institucional rebeca.barrera@ieebcs.org.mx de fechas 19 y 20, y 20 de junio de 2017.
- Copias certificadas de las sentencias recaídas dentro de los juicios de amparo directo números 147 y 377/2018, emitidas por parte Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, derivados de las denuncias en material laboral que fueron presentadas por los Ciudadanos Cota Rojo Luis Carlos y Moyron Albañez Adrián Ernesto, ex consejeros electorales.
- Copia certificada del Dictamen de la Comisión de Administración y Logística del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de conformidad con el acuerdo CG-0138-NOVIEMBRE-2011, respecto a la determinación de los factores a considerarse para el cálculo de haber por retiro a que se refiere el artículo 30 inciso e) número 3, fracción XVIII, del Reglamento Interior de dicho órgano electoral, de 3 de febrero de 2012.
- Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Administración y Logística, de 28 de enero 2014, bajo la titularidad del Consejero Jesús Alberto Muñetón Galaviz y con la asistencia de los consejeros electorales Luis Carlos Cota Rojo y Adrián Ernesto Moyron Albañez.
- Copia certificada de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Administración y Logística, de 20 de febrero de 2014, aprobado por el Consejero Jesús Alberto Muñetón Galaviz y con la asistencia de los consejeros electorales Luis Carlos Cota Rojo y Adrián Ernesto Moyron Albañez;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General por la que se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se ajusta el presupuesto de ingresos y egresos 2014, de conformidad con el presupuesto de egresos del Estado de Baja California Sur, identificado como CG-0005-FEBRERO-2014, de 28 de febrero de 2014.
- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de 9 de marzo de 2015.
- Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueba el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Baja California Sur, identificado con el número CG-0017-MARZO-2015.
- Copia certificada del Acuerdo de Transición del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, aprobado por el Consejero Jesús Alberto Muñetón Galaviz y con la asistencia de los consejeros electorales Luis Carlos Cota Rojo y Adrián Ernesto Moyron Albañez, la Secretaria Ejecutiva, en ese entonces la ciudadana María España Karen de Monserrath Rincón Avena, por el que se aprueba la Transición de la Estructura Organizacional de este último, y se designan encargados de despacho de la Secretaría Ejecutiva, de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral; Educación Cívica y Capacitación Electoral; Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral; Transparencia y Acceso a la Información y del Servicio Profesional Electoral; Administración y Finanzas, así como de la Unidad de Cómputo y Servicios Informáticos, identificado con el número CG-0006-AGOSTO-2014.
- Copia certificada del acta de entrega recepción de la Administración por parte de Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Consejero Presidente saliente del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, a la Lic. María España Karen de Monserrath Rincón Avena, encargada de despacho de la Secretaría



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

Ejecutiva del Instituto, en donde se asentaba las condiciones y la relación de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto, de 1 de septiembre de 2014.

- Copia certificada del acta de entrega recepción de la Administración por parte de la Lic. Idalia Paz y Puente Fernández, encargada saliente del despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, al Lic. Gerardo Acevedo como Director entrante, de 8 de octubre de 2014.
- Copia certificada del escrito sin número, suscrito por Gerardo Acevedo, mediante el cual presenta renuncia al cargo como titular de la Dirección de Administración y Finanzas.
- Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se nombra titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, identificado con el número CG-0007-ENERO-2015, de fecha 26 de enero de 2015.
- Copia certificada del oficio número CE-IEEBCS-0051-2015, de 2 de junio de 2015, firmado por Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Manuel Bojórquez López, Hilda Cecilia Silva Bustamante, Carmen Silerio Rutiaga, Betsabé Dulcinea Apodada Ruiz y por María España Karen de Monserrath Rincón Avena, consejeros y consejeras electorales de ese órgano electoral.
- Copia certificada del oficio número P-IEEBCS-937-2015, de 4 de junio de 2015, dirigido a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se da contestación al oficio número CE-IEEBCS-0051-2015.
- Copia certificada del oficio número CECCyOE/020/2015, de 6 de agosto de 2015, firmado por Jesús Alberto Muñetón Galaviz, en su calidad de Consejero Electoral y titular de la Comisión de Educación Cívica, Capacitación y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

California Sur, dirigido a la Lic. Malka Meza Arce, entonces Secretaria Ejecutiva.

- Copia certificada del oficio CE-IEEBCS-0064-2015, de 6 de agosto de 2015, suscrito por Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Manuel Bojórquez López, Hilda Cecilia Silva Bustamante, Carmen Silerio Rutiaga, Betsabé Dulcinea Apodada Ruiz y María España Karen de Monserrath Rincón Avena, consejeros y consejeras electorales de ese órgano electoral, a través del cual reiteran la solicitud que realizaron mediante oficio número CE-IEEBCS-0051-2015.
- Copia certificada del oficio número P-IEEBCS-1122-2015, de 7 de agosto de 2015, dirigido a los consejeros electorales, por el que se hace referencia al oficio CE-IEEBCS-0064-2015.
- Copia certificada del oficio SE-IEEBCS-1525-2015, de 6 de agosto de 2015, dirigido a los consejeros electorales Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Carmen Silerio Rutiaga, Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, Hilda Cecilia Silva Bustamante y Manuel Bojórquez López, signado por la Secretaria Ejecutiva, Malka Meza Arce, mediante el cual se remite listado del personal eventual e informe bimestral de la Dirección de Administración y Finanzas de ese Instituto local, en atención a las solicitudes que le fueron realizadas en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre del 2015.
- Copias certificadas de los oficios SE-IEEBCS-1559-2015, SEIEEBCS-1564-2019 al SE-IEEBCS-1568-2015, de 13 de agosto de 2015, dirigidos a Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Carmen Silerio Rutiaga, Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, Hilda Cecilia Silva Bustamante y Manuel Bojórquez López, signado por la Secretaria Ejecutiva, Malka Meza Arce, mediante el cual se remite acuerdos y actas de la Junta Estatal Ejecutiva de este Instituto, en atención a las solicitudes que le fueron realizadas en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre del 2015.
- Copia certificada del oficio SE-IEEBCS-1725-2015, de 2 de septiembre de 2015, dirigido a Jesús Alberto Muñetón Galaviz, mediante el cual da



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

cumplimiento a las solicitudes realizadas en sesión ordinaria del Consejo General, de 14 de agosto de 2015.

- Copia certificada del oficio número CECO/0232015, de 8 de septiembre de 2015, signado por Jesús Alberto Muñetón Galaviz, en su calidad Consejero Electoral y Titular de la Comisión de Educación Cívica y Organización Electoral del IEEBCS.
- Copia certificada del oficio CE-IEEBCS-0072-2015, de 12 de septiembre de 2015, signado por Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Manuel Bojórquez López, Hilda Cecilia Silva Bustamante, Carmen Silerio Rutiaga, Betsabé Dulcinea Apodada Ruiz y María España Karen de Monserrath Rincón Avena, consejeros y consejeras electorales de ese órgano electoral local.
- Copia certificada del oficio P-IEEBCS-1487-2015, de 12 de septiembre de 2015, dirigido a Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz, Consejera Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
- Copia certificada del oficio CECCyOE/024/2015, de 14 de septiembre de 2015, signado por Jesús Alberto Galaviz Muñetón, Consejero Electoral y Titular de la Comisión de Educación Cívica, Capacitación y Organización Electoral del Instituto, mediante el cual convoca a la Secretaría Ejecutiva del Órgano Electoral a la sesión extraordinaria de dicha comisión.
- Copia certificada del oficio CE-IEEBCS-0073-2015, de 12 de septiembre de 2015, signado por Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Manuel Bojórquez López, Hilda Cecilia Silva Bustamante, Carmen Silerio Rutiaga, Betsabé Dulcinea Apodada Ruiz y María España Karen de Monserrath Rincón Avena, consejeros y consejeras electorales de ese órgano electoral local.
- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de 23 de septiembre de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de 16 de marzo de 2015.
- Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueba el Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de Elección Popular, identificado con el número CG-0018-MARZO-2020.
- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de 26 de marzo de 2015.
- Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por medio del cual se da cumplimiento a la sentencia número SG-JRC-43/2015, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 25 de marzo de 2015, identificado con el número CG-0023-MARZO-2015.
- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de 30 de marzo de 2015.
- Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se aprueban los criterios que deberán de observar los partidos políticos interesados en postular candidatos de elección popular a los ayuntamientos del Estado, identificado con el número CG-0024-MARZO-2015, de 30 de marzo de 2015.
- Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se modifica el Convenio de Candidatura Común conformada por los Partidos Políticos de Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana para el Proceso Local Electoral 2014-2015, identificado por el número CG-0025-MARZO-2015, de 30 de marzo de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de 4 de abril de 2015; y copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por el que se determina el cumplimiento de la paridad de género en las postulaciones de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Local Electoral 2014-2015.
- Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión de Administración y Logística, bajo la titularidad del Consejero Jesús Alberto Muñetón Galaviz y con la asistencia de los consejeros electorales Luis Carlos Cota Rojo y Adrián Ernesto Moyron Albañez, la entonces Secretaria Ejecutiva María España Karen de Monserrath Rincón Avena, así como la Secretaria Técnica de la comisión señalada, Idalia Paz y Puente Fernández, particularmente por cuanto hace al *punto número 10* del orden del día: *“PRESENTACIÓN, REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO 2014”*, de 28 de enero de 2014, en el cual los consejeros electorales nombrados con antelación emitieron voto favorable para que dicho presupuesto fuera aprobado por unanimidad.
- Copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión de Administración y Logística, en donde, bajo la titularidad del consejero Jesús Alberto Muñetón Galaviz y con la asistencia de los consejeros Luis Carlos Cota Rojo y Adrián Ernesto Moyron Albañez, así como de la entonces Secretaria Ejecutiva, María España Karen de Monserrath Rincón Avena, y de la Secretaria Técnica de la comisión señalada, Lic. Idalia Paz y Puente Fernández, se levantó acta en donde quedó asentada la aprobación del *punto número 6* del orden del día de fecha 20 de febrero de 2014, que a la letra dice: *“INFORME DE LAS ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LÓGISTICA DEL MES DE ENERO”*, desprendiéndose de la misma que en el rubro: *“DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS, EL PAGO DE LA REVISTA “ANÁLISIS” Y “QUE POCA”*; en la cual los consejeros nombrados con antelación votaron a favor de esta cuestión.



- **TÉCNICA.** Consistente en dos discos compactos que contienen los audios de las *reuniones* de trabajo en mesa de consejeras y consejeros electorales de ese Instituto, de fechas 15, 18, 20, 25 de mayo, 2, 16 y 24 de junio de 2020.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.^[1]

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

^[1] SUP-REP-183/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles mediante las medidas cautelares, aquellas situaciones en las que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución**, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. MARCO JURÍDICO SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

La reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, estableció diversas obligaciones y facultades a las autoridades, destacando en el ámbito administrativo electoral, las siguientes:

i. LGAMVLV⁴

- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales.
- Sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

⁴ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección⁵.

ii. LGIPE

- Cuando alguno de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la LGIPE sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género,⁶ así como en la LGAMVLV será sancionado en términos de lo dispuesto en los artículos 443 al 458.
- Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁷
- Las medidas cautelares que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras, podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁸
- Constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de

⁵ Artículo 27, párrafo 2, de la LGAMVLV.

⁶ Manifestada entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, ello, conforme al artículo 442 Bis, de la LGIPE.

⁷ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁸ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la LGIPE y de la LGAMVLV.⁹

Ahora bien, el treinta y uno de agosto del año en curso, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género (RVPMRG), cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional y legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la CPEUM; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis; 20 Ter, 27 párrafo segundo, de la LGAMVLV, así como 3, párrafo 1, inciso k); 463 Bis, párrafo 1, inciso e), y 474 Bis, párrafo 1, de la LGIPE, y 2, párrafo 1, fracción XLIII, del RVPMRG; se advierte que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los

⁹ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido se encuentra el texto de las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES¹⁰*** y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO¹¹***, en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta

¹⁰ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹¹ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.politica.por.razon.de.gene>ro



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

QUINTO. CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen.

Como cuestión preliminar, es necesario destacar que, a la fecha en que se emite la presente resolución, los denunciados ya no son consejeros electorales del IEEBCS, en virtud que el período de seis años para el que fueron designados concluyó el treinta de septiembre de dos mil veinte,¹² lo que resulta relevante para el análisis que a continuación se expone, en la medida en que ya no comparten el espacio laboral de la denunciante y, consecuentemente, ya no pueden llevar a cabo actos jurídicos en ese ámbito y bajo la calidad de consejeros electorales que antes tenían.

1. Manifestaciones y actos atribuibles directamente a los denunciados en su calidad de consejeros electorales

Como se adelantó, la quejosa solicita el dictado de medidas cautelares para el efecto de *hacer cesar la conducta denunciada*.

Bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad electoral nacional considera que es improcedente dicha solicitud, en virtud de que los hechos denunciados constituyen **actos consumados de modo irreparable**, con fundamento en lo previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del RVPMRG.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja, así como de la revisión de las pruebas aportadas por la quejosa para probar sus dichos, se advierte que los hechos y conductas denunciadas ocurrieron en el pasado, de lo que se sigue que no existe base para dictar una medida precautoria para frenar, detener o suspender conducta alguna. Veamos:

¹² Cfr. INE/CG165/2014. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

La quejosa sostiene que, desde que ocupó el cargo de Consejera Presidenta, el uno de octubre de dos mil catorce, ha recibido por parte de los denunciados violencia política por ser mujer (simbólica, psicológica, laboral e institucional).

Particularmente, afirma que, durante dos mil trece y dos mil catorce, se realizaron una serie de actos jurídicos y administrativos al interior del órgano electoral para reformar la normativa y para aprobar una partida presupuestal, a fin de que le fuera pagado un haber de retiro a Jesús Muñetón, con motivo de la conclusión de su encargo como Consejero Presidente del instituto electoral local.

La quejosa agrega que, siendo ella la presidenta de ese órgano electoral se negó a autorizar o pagar dicho haber de retiro por considerarlo contrario a la ley; postura que, dice, fue confirmada por las instancias jurisdiccionales. Esta situación, alega, provocó que desde entonces los denunciados ejercieran violencia política por razón de género en su contra, durante el tiempo que ocuparon sus cargos, lo que pretende acreditar, esencialmente, con los siguientes hechos y conductas:

- a) Intervenciones realizadas en la sesión extraordinaria del Consejo General del IEEBCS, el **nueve de marzo de dos mil quince**, así como el permanente acompañamiento y votación en “bloque” efectuado por los denunciados, con el fin de perjudicarla y obstruir su trabajo.
- b) El **dos de junio de dos mil quince**, se recibió oficio suscrito, entre otros, por los denunciados por el que solicitaron el cambio de titular de la Secretaría Ejecutiva, y el nombramiento de otra persona para ocupar ese cargo, no obstante que ellos mismos aprobaron dicho nombramiento cinco meses antes. A partir de esta solicitud y de la negativa por parte de la quejosa de llevar a cabo dicho cambio hasta que no concluyera el proceso electoral, tanto ella como quien ocupaba dicha plaza, recibieron un trato hostil y agresiones constantes, según narra la quejosa.
- c) El **seis de agosto de dos mil quince**, Muñetón Galaviz dirigió oficio a la entonces Secretaria Ejecutiva, a fin de que se convocara a sesión



extraordinaria de la comisión de Educación Cívica, Capacitación y Organización Electoral, siendo que no le fue notificada esa solicitud a ella, en su calidad de Presidenta del Consejo General, lo que pone de relieve, dice, que en ocasiones dicho consejero *buscaba ocupar las atribuciones asignadas a la Presidencia sin la previa comunicación para organizar de mejor manera el trabajo interno.*

- d) La quejosa refiere que Muñetón Galaviz *siempre o casi siempre* tergiversaba sus opiniones en sentido negativo, poniéndola en contra del resto de sus colegas, para lo cual cita como ejemplo la creación de una comunicación entre consejeros y consejeras a través de *whatsapp*, que fue rechazado por dicho consejero y lo que provocó que se suprimiera ese canal de comunicación.
- e) El **seis de agosto de dos mil quince**, consejeras y consejeros, entre ellos los denunciados, dirigieron un nuevo oficio por el cual reiteraron su solicitud de cambiar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.
- f) El **dos de septiembre de dos mil quince**, Muñetón Galaviz dirigió oficio por el que requirió documentos para realizar un análisis del proceso electoral, así como de medios de impugnación ventilados ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo que, dice la quejosa, se evidencia que dicho consejero buscaba evidenciar a la entonces Secretaria Ejecutiva.
- g) El **ocho de septiembre de dos mil quince**, Muñetón Galaviz dirigió oficio por el que solicitó un informe pormenorizado del cambio de constancias de mayoría entregadas por los consejos municipales y distritales, en virtud de que dicha situación no se hizo del conocimiento del Consejo General ni de sus integrantes.
- h) El **doce de septiembre de dos mil quince**, consejeras y consejeros electorales, entre ellos, los denunciados, dirigieron dos oficios por los que solicitaron se convocara a sesión extraordinaria del Consejo General para tratar el tema de cambio de titular de la Secretaría Ejecutiva.



- i) El **catorce de septiembre de dos mil quince**, Muñetón Galaviz emitió oficio por el que convocó a la Secretaría Ejecutiva a sesión extraordinaria de la Comisión de Educación Cívica, Capacitación y Organización Electoral, con lo que se prueba, dice la quejosa, que pretendía asumir funciones de presidencia del Consejo General que no le correspondían.
- j) El **veintitrés de septiembre de dos mil quince**, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Consejo General para abordar el tema del cambio del titular de la Secretaría Ejecutiva, siendo que en la misma los denunciados realizaron diversas manifestaciones que ponen de relieve que los denunciados guiaron y planearon -sin éxito- la salida de la Secretaría Ejecutiva, derivado de la negativa de la Consejera Presidenta de no erogar los recursos denominados haber de retiro, lo que provocó una crisis interna.
- k) La quejosa sostiene que consejeras y consejeros electorales, entre ellos, los denunciados mostraron una resistencia para cumplir con los mandatos de paridad de género, dado que no habían realizado previamente trabajo alguno para cumplir con lo anterior (en la época en que eran consejeros de la anterior integración), lo que pone de relieve su misoginia y su desacato a la normativa nacional e internacional.
- l) El **dieciséis, veintiséis y treinta de marzo, así como cuatro de abril de dos mil quince**, se llevaron a cabo sendas sesiones extraordinarias del Consejo General, en las cuales los denunciados realizaron diversas manifestaciones que evidencian, según la quejosa, su desprecio por el tema de paridad de género y su desapego a la normatividad en la materia. Según la quejosa, la conducta denunciada se corrobora con el hecho de que en las reuniones de trabajo para ver este tema, los denunciados mostraron poca participación y resistencia para cumplir con el principio de paridad.
- m) La quejosa alega que, durante la gestión de Muñetón Galaviz como Consejero Presidente, se aprobó la contratación de publicaciones en las revistas “ANÁLISIS” y “QUÉ POCA”, de lo que se sigue, dice, una serie de notas de carácter negativo en su contra, emitidas por el Director de esta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

última, aunado a que dicho Director en ocasiones entraba a las oficinas del instituto a repartir la revista y, al tiempo que repartía la revista, decía: “mira a la corrupta de tu jefa lo que anda haciendo”, creando un ambiente negativo y provocando que se solicitara la recepción de las revistas mediante el personal de seguridad.

Como se observa, todos los hechos y conductas denunciadas tuvieron lugar en el pasado, principalmente en el año dos mil quince, lo que pone de manifiesto que se está ante actos consumados de modo irreparable respecto de los cuales, lógicamente, no se pueden dictar medidas cautelares para detenerlos o hacerlos cesar, de ahí que, tampoco exista riesgo en la demora, al haber desaparecido las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Destacando que las manifestaciones realizadas por los denunciados, de un análisis preliminar, se encuentran amparadas bajo el derecho de libertad de expresión e información, atendiendo a la maximización que goza tratándose de el debate político generado al interior del máximo órgano de dirección del IEEBCS. Sirve de criterio orientador emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*.¹³

Por otra parte, la quejosa señala una serie de publicaciones que, desde su perspectiva, menoscaban sus funciones y su imagen pública y limitan y anulan el ejercicio de sus derechos; publicaciones que, según su dicho, derivan de la animadversión y hostilidad en su contra por parte de los denunciados.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, desde una perspectiva preliminar, que del contenido de las notas objeto de denuncia versan sobre aspectos públicos y de interés general en torno a actividades del organismo público electoral local y sobre cuestiones que atañen al desempeño y funciones de la denunciante, en su calidad de Consejera Presidenta de dicho órgano, sobre

¹³ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>



posturas de tipo editorial y críticas generales respecto al **uso y distribución** de los recursos por parte del IEEBCS, particularmente al sueldo de la Consejera Presidenta, así como a la reducción de sueldos que se tuvo que efectuar derivado de la no aprobación del presupuesto por parte del Congreso local **sin que se aprecie algún elemento que constituya violencia política en razón de género en su contra** que amerite o justifique el dictado de medidas cautelares.

2. Análisis de riesgo y plan de seguridad

Esta autoridad electoral nacional considera, bajo la apariencia del buen derecho, que no existe base para ordenar, como medida cautelar, la realización de análisis de riesgo y de un plan de seguridad, como lo solicita la quejosa, por lo siguiente.

De conformidad con los hechos narrados por la quejosa, así como de las constancias del expediente, se advierte que las conductas denunciadas consisten en la presunta violencia política en razón de género ejercida en su perjuicio, principalmente y de manera destacada, durante el desempeño y ejercicio de su encargo por Jesús Alberto Muñetón Galaviz y Manuel Bojórquez López, en su calidad de integrantes del Consejo General del IEEBCS; hechos que, como se indicó previamente, ocurrieron en el pasado, sin que la quejosa indique, o esta autoridad advierta, en apariencia del buen derecho, un hecho **actual, vigente o con posibilidades de que se realice en el futuro** que amerite la realización de un análisis de riesgo y de un plan de seguridad.

Máxime que, se reitera, los denunciados **ya no ostentan la calidad de Consejeros Electorales del IEEBCS**, al haber concluido el treinta de septiembre pasado el cargo para el que fueron designados y, por tanto, no compartirán más el espacio laboral con la denunciada, lo que anula lógicamente la posibilidad de que, desde ese ámbito y bajo esa calidad, realicen algún acto en contra de la quejosa, aunado a que no se advierte, bajo una óptica preliminar, algún hecho o conducta que objetivamente conduzca a la elaboración de un análisis de riesgo y plan de seguridad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

Además, el artículo 44 del RVPMRG señala que para la emisión de medidas de protección se deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y el nivel de riesgo. Hecho lo anterior, de resultar procedente el dictado de las medidas de protección y, de considerarlo necesario, la UTCE procederá a la elaboración del análisis de riesgo, a fin de solicitar a la autoridad competente en materia de seguridad pública elabore el plan de seguridad que corresponda, el cual deberá contener todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las potenciales amenazas.

Pues bien, como se señaló en el apartado de antecedentes de esta resolución, la UTCE determinó que no existía base para la emisión de medidas de protección, al no advertirse dato, elemento o circunstancia alguna que pusiera en riesgo la integridad, seguridad o estabilidad de la quejosa.

Lo anterior es así, se insiste, porque esta autoridad electoral nacional no advierte, desde una óptica preliminar, algún elemento, hecho o circunstancia para considerar que las declaraciones y acciones objeto de denuncia constituyan violencia política en contra de las mujeres por razón de género que tengan como consecuencia una potencial amenaza en contra de los derechos o integridad de la quejosa; ni que, con su emisión, se violen o pongan en riesgo bienes jurídicos tutelados en favor de la denunciante, o se le coloque en una situación de vulnerabilidad o peligro que requiera y justifique el dictado de medidas de protección y, consecuentemente, la realización del correspondiente análisis de riesgo y plan de seguridad.

En efecto, con independencia de las declaraciones, acciones y publicaciones en medios señaladas y aportadas por la quejosa, vinculadas con las intervenciones de los denunciados en sesiones del Consejo General del IEEBCS, respecto de temas como paridad, manejo de recursos, solicitud de renuncia de la titular de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto en dos mil quince, motivadas presuntamente por la negativa de la quejosa de autorizar un haber de retiro, lo relevante para la determinación que se asume es que de estas expresiones no se sigue una situación de amenaza, de riesgo o de vulnerabilidad que coloquen a la quejosa en un escenario que precise la intervención urgente e inmediata de esta autoridad y el dictado de medidas para proteger sus derechos y garantizar su seguridad e



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

integridad personal, a partir de un análisis de riesgo y un plan de seguridad. En este mismo sentido, no se advierte que estas declaraciones tengan como consecuencia provocar a la denunciante inestabilidad u obstáculos para el desempeño de sus funciones.

La conclusión preliminar a la que se arriba se robustece si se considera que las declaraciones objeto de denuncia, con independencia de la calificación legal que en su momento se les otorgue al resolverse el fondo del asunto, se dieron como parte de la postura, crítica y punto de vista de consejeros electorales en torno a temas de interés público, al seno del debate generado en el Consejo General del IEEBCS, por lo que no se advierten elementos objetivos que sirvan de base para ordenar la realización del análisis de riesgo y la solicitud a la autoridad competente en materia de seguridad pública, para la elaboración del plan de seguridad atinente, en términos de lo establecido en el artículo 44, párrafo 2, del RVPMRG, debido a que, de manera preliminar, se advierte lo siguiente:

- Entre la denunciante y los denunciados (todas personas dedicadas al servicio público) se generó una discusión en torno a temas de interés general: criterios de paridad de género, el manejo y distribución de recursos del IEEBCS y la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local.
- En este contexto, las intervenciones, acciones y notas periodísticas que señala la quejosa deberán ser objeto de análisis y pronunciamiento de fondo por parte del órgano jurisdiccional, pero de lo que no se sigue algún aspecto, dato o circunstancia que constituya o se traduzca en una potencial amenaza a la integridad personal de la denunciante, ni un riesgo al ejercicio de sus derechos fundamentales u obstáculo para el desempeño de su cargo.
- Las intervenciones denunciadas se dieron en el seno del debate del Consejo General del IEEBCS, sin que existan elementos para estimar que las expresiones que se hicieron forman parte de alguna campaña, estrategia o acciones sistemáticas, sino que se trató de intervenciones realizadas respecto de temas de interés general, por lo que no se justifica o actualiza alguna situación de emergencia o necesidad que amerite la intervención de esta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

autoridad electoral nacional, sobre todo tomando en consideración que de la revisión exhaustiva al escrito de denuncia, así como de los elementos de prueba aportados por la quejosa, entre ellos las notas periodísticas, se desprenda una agresión directa o indirecta a la quejosa por el hecho de ser mujer.

- Esto es, no se desprenden datos o circunstancias que lleven a considerar que actualmente estén en riesgo, con motivo de esas intervenciones y notas periodísticas, los derechos, vida o integridad personal de la denunciante, al no existir una acción dirigida a amenazarla o afectarla.

Lo anterior, destacando que el fin último de un análisis de riesgo y, de ser el caso, solicitar el plan de seguridad, radica en la necesidad de proteger los valores fundamentales como la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas ante una amenaza directa, indirecta o potencial en el entorno de la víctima, aspectos que, de manera preliminar, esta autoridad no detecta del análisis realizado a la denuncia y las pruebas aportadas por la quejosa.

Así, del análisis preliminar de las frases denunciadas y el contexto en que se emitieron, no se advierten elementos objetivos que sirvan de base para ordenar la realización del análisis de riesgo y la solicitud a la autoridad competente en materia de seguridad pública, para la elaboración del plan de seguridad atinente, en términos de lo establecido en el artículo 44, párrafo 2, del RVPMRG.

Consecuentemente, tampoco es procedente ordenar alguna otra medida cautelar para la protección de la quejosa, en los términos solicitados por ésta, pues como se precisó, del análisis preliminar, no se sigue elemento o base que dé cuenta de una potencial amenaza contra los derechos o integridad ésta; sin que ello sea impedimento para que, de advertirse en el futuro algún acto que ponga en riesgo dicha integridad, se implementen las medidas necesarias por parte de esta autoridad.

Lo expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, ya que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas, ello no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

condiciona la determinación de la autoridad competente emita en relación con el fondo del asunto.

Por lo expuesto, se insiste, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático, aspectos que en el caso no convergen.

La determinación aquí adoptada no prejuzga sobre el fondo del asunto, en virtud de que ello corresponde a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del *RVPMRG*, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecida en el considerando **QUINTO, apartados 1 y 2** de la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-20/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/RBA/CG/70/2020

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la determinación a la quejosa.

TERCERO. En términos del considerando **SEXTO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el dos de octubre de dos mil veinte, por unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN